

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058- 2019-000142-00  
**Accionante:** Leidy Fernanda Reyes Carvajal  
**Accionada:** Ministerio de Salud y Protección Social

### ACCIÓN DE TUTELA

---

#### I. ANTECEDENTES

En la acción de tutela de la referencia, la señora Leidy Fernanda Reyes Carvajal solicita como medida provisional ordenar su nombramiento provisional en el cargo de auxiliar administrativo, grado 15, código 4044, opec 31529 que fue ofertado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la convocatoria n.º 428 de 2016, por haber ocupado ésta el segundo lugar en la lista de elegibles. Lo anterior, debido a que renunció a múltiples procesos en los cuales fungía como apoderada, los cuales, le permitían ganarse su sustento diario y le representaban una expectativa económica que perdió por esperar a que la Entidad accionada procediera a realizar el nombramiento en el cargo para el cual concursó.

#### II. CONSIDERACIONES

En el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 2591 de 1991 se establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

---

<sup>1</sup> Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. / Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. / La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. / El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. / El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>2</sup>

En el presente caso, no obra prueba que permita evidenciar la afectación al mínimo vital que aduce la accionante, ni se han indicado de manera sustentada las razones por las cuales se agravaría la vulneración de los derechos fundamentales del accionante si no se decreta la medida provisional durante el término prevista para fallar el presente amparo, por tanto, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo anterior, se

**III. RESUELVE:**

**NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-57 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 20 MARZO 2019 a las 8:00 a.m.

**Secretaria**

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.